

COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

**Expediente:** CDHEZ/684 /2015

**Persona quejosa:** María Teresa Ramírez Nava.

**Personas agraviadas:** M1 y M2.

**Autoridad presunta responsable:** Elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

**Derechos Humanos analizados:**

- a) *Derecho a la integridad personal, en conexidad con el interés superior de la niñez.*
- b) *Derecho a la libertad sexual, en relación con el derecho a vivir una vida libre de violencia.*

Zacatecas, Zacatecas, a 08 de noviembre de 2018, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/684/2015, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional de Fresnillo, Zacatecas, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VI, 37, 51, 52 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 89, 90, 91, 92 y 93 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, **Acuerdo de no Responsabilidad por insuficiencia de pruebas**, que se dirige a la autoridad siguiente:

**LIC. SAÚL MONREAL ÁVILA**, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas.

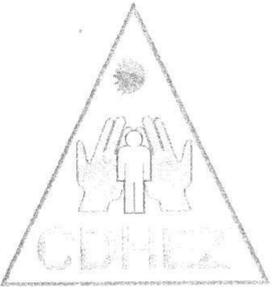
#### I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6° apartado A) fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que estos no son públicos.

2. Así mismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4°, párrafo sexto, 6° fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

#### II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El día 15 de octubre de 2015, la **C. MARÍA TERESA RAMÍREZ NAVA** presentó, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del



COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

Estado de Zacatecas, queja en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos de **M1**.

Por razón de turno, el 16 de octubre de 2015, se remitió el escrito de queja a la Visitaduría Regional de Fresnillo, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En esa misma fecha, los hechos de queja se calificaron como presuntas violaciones a los derechos humanos de **M1**.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

En fecha 15 de octubre de 2015, la **C. MARÍA TERESA RAMÍREZ NAVA** ratificó la denuncia que presentara en fecha 9 de octubre de 2015, ante personal de la Agencia del Ministerio Público número 9 de Atención Permanente, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, su esposo, el **C. FERNANDO FALCÓN GARCÍA**, en la que señaló que **M1** fue agredida sexualmente, el día 09 de octubre de 2015, por parte de un agente policiaco de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, cuando se encontraba a bordo de un vehículo, a las afueras de su casa, en compañía de **M2**.

3. En fecha 09 de diciembre de 2015, el **LIC. GILBERTO EDUARDO DÉVORA HERNÁNDEZ**, otrora Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, remitió en vía de informe, el reporte de novedades suscrito por el comandante **ARTURO LEIJA ITURRALDE**, Director de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas.

### III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos del municipio de Fresnillo, Zacatecas, por hechos ocurridos en el año 2015.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos y las omisiones, se puede presumir la violación de los derechos humanos de **M1**, y la probable responsabilidad por parte de los elementos de Seguridad Pública del municipio de Fresnillo, Zacatecas.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la integridad y seguridad personal, en conexidad con el interés superior de la niñez.
- b) Derecho a la libertad sexual, en relación con el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

### IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con el fin de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no, de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó las siguientes actuaciones:

1. Entrevistas a las personas relacionadas con los hechos:

- El 21 de enero de 2016, se entrevistó a los siguientes elementos de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas:



COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

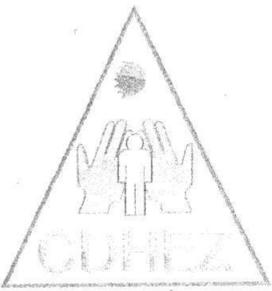
- **GUADALUPE ALBERTO GONZÁLEZ OROZCO,**
- **JESÚS DOMÍNGUEZ SOTO,**
- **SOFÍA YATZIRI RAMÍREZ MARTÍNEZ,**
- **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ ARIAS, y**
- **JUAN AGUILAR ÁLVAREZ.**
- El 09 de marzo de 2016, se entrevistó a las siguientes personas:
  - **C. VERÓNICA GUTIÉRREZ DEL MURO y**
  - **M2.**
- El día 08 de abril de 2016, se entrevistó a los siguientes agentes de Policía Preventiva de Fresnillo, Zacatecas:
  - **CAMILO BELMARES FENELÓN,**
  - **MARTÍN DEL RÍO DELGADO,**
  - **ROBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ,**
  - **GUILLERMO HUMBERTO PRIETO MUÑOZ,**
  - **MELECIO ELICERIO RODRÍGUEZ, y**
  - **RODOLFO URIBE PINALES.**

## 2. Solicitudes de informe:

- El 16 de octubre de 2015, se solicitó informe de autoridad al **LICENCIADO GILBERTO EDUARDO DÉVORA HERNÁNDEZ**, en ese entonces Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas.
- En fecha 16 de octubre de 2015, se solicitó informe en vía de colaboración, al **C. JUAN RAMÓN CARRERA PÉREZ**, Encargado del C4 en Fresnillo, Zacatecas.
- El 19 de noviembre de 2015, se realizó atento recordatorio, respecto a la solicitud informe de autoridad, dirigida al **LICENCIADO GILBERTO EDUARDO DÉVORA HERNÁNDEZ**, otrora Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas.
- El 23 de noviembre de 2015, se realizó segundo atento recordatorio, respecto a la solicitud informe de autoridad dirigida al **LICENCIADO GILBERTO EDUARDO DÉVORA HERNÁNDEZ**, entonces Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas.
- El 19 de enero de 2016, se solicitaron copias certificadas de la averiguación previa 36/D.S./2015, instruida en la Agencia del Ministerio Público Especializadas en Delitos Sexuales, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.
- El 28 de junio de 2018, se solicitó informe en vía de colaboración al **LIC. GABRIEL MORALES TORRES**, Delegado Regional zona norte, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.
- El 8 de agosto de 2018, se solicitó informe en vía de colaboración al **LIC. GABRIEL MORALES TORRES**, Delegado Regional zona norte, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

## 3. Recopilación de información y consulta de documentos:

- En fecha 26 de octubre de 2015, se recibió informe en vía de colaboración, por parte del **C. JUAN RAMÓN CARRERA PÉREZ**, Encargado del C4 en Fresnillo, Zacatecas.
- El 09 de diciembre de 2015, se recibió informe de autoridad, suscrito por el **LICENCIADO GILBERTO EDUARDO DÉVORA HERNÁNDEZ**, entonces Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas.
- El 09 de febrero de 2016, se recibieron copias certificadas de la averiguación previa 36/D.S./2015, ventilada ante la Agencia del Ministerio Público Especializadas en Delitos Sexuales, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, remitidas por la **LIC. CAROL ANAID MONTELONGO ALANIZ**, en ese entonces Titular de dicha Agencia.
- El 17 de marzo de 2017, se recibieron copias de las actuaciones recientes, realizadas dentro de la averiguación previa 11/2016, ventilada ante la Agencia del Ministerio Público Especializadas en Delitos Sexuales, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, remitidas por la **LIC. LORENA FLORES SOTO**, en ese entonces Titular de dicha Agencia.
- El 11 de agosto de 2018, se recibió informe en vía de colaboración, a cargo del **LIC. GABRIEL MORALES TORRES**, Delegado Regional zona norte, de la Fiscalía General



COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

de Justicia del Estado de Zacatecas, al que adjuntó las actuaciones recientes, contenidas dentro de la averiguación previa 11/2016.

## V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución, se recabaron los siguientes elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la agraviada como por la autoridad señalada como responsable, así como las declaraciones que a continuación se detallan:

1. Denuncia presentada por el **C. FERNANDO FALCÓN GARCÍA**, ante personal de la Agencia del Ministerio Público número 9 de Atención Permanente, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, de fecha 9 de octubre de 2015, en la que precisó lo siguiente:

"... que es el caso que soy el padre de M1, la cual tiene la edad de trece años, por lo que siendo el día de hoy nueve de octubre del año en curso, aproximadamente a las nueve y media de la noche el de la voz llegue a mi domicilio ya que a esa hora salgo de trabajar, entonces cuando llegue entre por la puerta trasera de mi casa y le pregunte a mi otra hija MARIA FERNANDA FALCON RAMIREZ, que donde estaba su hermana M1 y me dijo que estaba afuera en la parte de enfrente con su novio de nombre M2, con el cual ya tiene tiempo de ser novio de mi hija, entonces pues ya no pregunte ya que mi hija regularmente entra a la casa a las diez de la noche y cuando me acompaña a ir por otra de mis hijas a su trabajo, por lo que siendo las diez de la noche con quince minutos entro a la casa mi hija M1, llorando, a lo que yo le pregunto que pasa, que que tiene, entonces ella me dice "ME TOCARON PAPA, ME TOCARON" y yo le pregunte que quien y ella me contesto que "LOS POLICIAS" y le dije que me explicara como habían pasado las cosas, entonces me platico que cuando estaba afuera de mi domicilio ella y su novio M2, se encontraban en la parte trasera del vehículo de su novio escuchando música, entonces de pronto paso una patrulla y se bajaron los policías y abrieron las puertas del vehículo, entonces bajaron al novio de mi hija M2, y se lo llevaron a la patrulla y a mi hija M1, le dijeron que no se bajara del vehículo, entonces a mi hija me dice que no se bajo pero que uno de los policías la empezó a preguntar que que estaban haciendo, entonces que ella le dijo que estaban escuchando música, pero que el policía le decía que no era cierto que ellos habían recibido una llamada donde les habían reportado que en ese lugar se encontraban haciendo cosas ilegales, entonces mi hija me dice que ella se asusto y que el policía le dijo que que estaba dispuesta ella a hacer para que no se los llevaran detenidos a ella y a su novio y mi hija le respondió que lo que sea y el policía le pregunto "LO QUE SEA", pero mi hija M1 les dijo que no todo, que ellos no estaban haciendo nada malo, entonces el policía le dijo a mi hija que se subiera la blusa, pero que mi hija le dijo que no entonces le dijo que se bajara el pantalón para que vieran que no estaba mojada, a lo que mi hija le seguía diciendo que no, entonces el policía yo me imagino que la intimidó y mi hija se bajo los pantalones y el policía le metió la mano y la empezó a manosear en sus partes intimas y que mi hija pues lo aventó y que el policía le toco el seno a mi hija y cuando los policías se fueron de ahí, mi hija M1 Y SU NOVIO M2 se subieron al vehículo y se fueron a la casa de M2, entonces le contaron lo que les había pasado a la mamá de M2 de nombre VERONICA GUTIERREZ, quien tiene su domicilio en reforma numero mil seis letra "A" de la colonia centro, de esta ciudad de Fresnillo, y la señora VERONICA los llevo a mi domicilio y fue cuando mi hija me conto lo que había sucedido, y yo le pregunte que si se había fijado en el número de patrulla pero me dijo mi hija que no ya que estaba muy nerviosa y su novio tampoco se fijo pero si habían visto antes a ese ELEMENTO DE POLICIA DE FRESNILLO, por lo que si lo ven plenamente lo pueden identificar, posteriormente nos trasladamos a estas oficinas, por lo que solicito se investiguen los hechos en los que fuera agredida mi hija M1 por parte DE ELEMENTOS DE POLICIA MUNICIPAL DE FRESNILLO y se castigue conforme a la ley..." (Sic).



COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

2. Ratificación de queja, realizada por la **C. MARÍA TERESA RAMÍREZ NAVA**, ante personal de este Organismo, en fecha 15 de octubre de 2015, en la que indicó lo siguiente:

"RATIFICO EN TODA UN Y CADA UNA DE SU PARTE LA DENUNCIA PRESENTADA POR MI ESPOSO EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE FRESNILLO, ZACATECAS POR LOS ACTOS COMETIDOS EN CONTRA DE MI HIJA Y QUE EN DICHA DENUNCIA SE DESCRIBE, SOLICITANDO A ESTA CDHEZ SE REALICE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE" (Sic).

3. Informe rendido en vía de colaboración, presentado por el **C. JUAN RAMÓN CARRERA PÉREZ**, Encargado del C-4 en Fresnillo, Zacatecas, de fecha 26 de octubre de 2015, quien señaló lo siguiente:

"...en atención a su oficio No. De oficio CDHEZ/VRF/7580/2015, EXPEDIENTE CDHEZ/684/2015 de fecha dieciséis del mes y año en curso y recibido en esta a mi cargo el veintiséis de los corrientes, luego de realizar la búsqueda considerando los datos que usted proporciona, no se logró ubicar algún tipo de incidente relativo, por lo que le solicito de contar con mayor información nos la haga llegar con la finalidad de realizar nueva búsqueda y rastreo que pueda atender a lo por usted solicitado..." (Sic).

4. Informe de autoridad, suscrito por el Licenciado **GILBERTO EDUARDO DÉVORA HERNÁNDEZ**, en ese entonces Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, de fecha 09 de diciembre de 2015, a través del cual remitió el informe del **LIC. ARTURO LEIJA ITURRALDE**, Director de Seguridad Pública, del que se desprende lo siguiente:

"...PRIMERO: Me encuentro ante la imposibilidad de remitirle parte de novedades alguno ya que el mismo solamente se redacta cuando al atender algún reporte o sobre recorrido se practican detenciones o se encuentra alguna novedad sobresaliente, y ante la inexistencia de estos no se cuenta con parte de novedades.

SEGUNDO: Las unidades que pudieron haber atendido el evento por usted en interés lo son:

Radio Patrulla 823 donde iban abordo los oficiales  
Guadalupe Alberto González Orozco  
Sofía Yatziri Ramírez Martínez  
Jesús Domínguez Soto

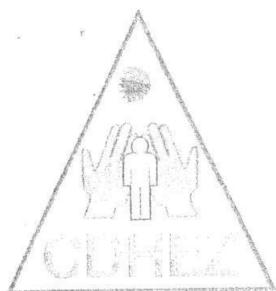
Radio patrulla 827 tripulada por los oficiales  
Jorge Luis Hernández Arias  
Juan Aguilar Álvarez". (Sic).

5. Comparecencia del **C. GUADALUPE ALBERTO GONZÁLEZ OROZCO**, Agente de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, rendida ante personal de este Organismo Estatal, de fecha 21 de enero de 2016, quien respecto a los hechos, indicó:

"...ese día el de la voz andaba de recorrido en la unidad 823, de la cual me encontraba al mando, me acompañaban Jesús Domínguez Soto y Sofía Ramírez, pero a esas horas nos encontrábamos de recorrido en las colonias de la periferia, que es donde me corresponde, y sí bajamos al centro pero ya a partir de las veintitrés y veinticuatro horas, y el domicilio señalado en la queja es considerado para que sea atendido por las unidades y compañeros que abarcan la zona centro..." (Sic).

6. Comparecencia del **C. JESÚS DOMÍNGUEZ SOTO**, Agente de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, rendida ante personal de este Organismo Estatal, de fecha 21 de enero de 2016, quien respecto a los hechos señaló lo siguiente:

"...desconozco los hechos que se atribuyen a agentes de Seguridad Pública de Fresnillo, por no haber participado en los mismos, incluso ni siquiera he atendido reportes de ese tipo; para esas fechas el de la voz andaba a bordo de la unidad 823 y mis compañeros Guadalupe Orozco y Sofía Ramírez, pero pues nuestros recorridos siempre han sido en las colonias, no en el centro de la ciudad..." (Sic).



COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

7. Comparecencia de la **C. SOFÍA YATZIRI RAMÍREZ MARTÍNEZ**, Agente de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, rendida ante personal de este Organismo Estatal, de fecha 21 de enero de 2016, quien manifestó:

"...la de la voz ingresé a laborar como agente de Seguridad Pública de Fresnillo en el mes de septiembre del año dos mil quince, desde esa fecha nunca he participado en detenciones sobre hechos similares al que se me dio lectura, tampoco revisado a personas que son reportadas por faltas a la moral; sí recuerdo que nos han reportado faltas a la moral pero cuando llegamos al lugar señalado ya no hemos encontrado a nadie, por lo tanto desconozco los hechos materia de queja.

Respecto a que unidad tripulaba por las fechas en que posiblemente sucedieron los hechos, fue la unidad 823, y me acompañaban los oficiales Guadalupe Orozco y Jesús Domínguez Soto..." (Sic).

8. Comparecencia del **C. JUAN AGUILAR ÁLVAREZ**, Agente de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, rendida ante personal de este Organismo Estatal, de fecha 21 de enero de 2016, quien precisó lo siguiente:

"...desconozco los hechos motivo de queja, pues en el mes en que posiblemente sucedieron no atendí un reporte parecido o relacionado, donde estuviera involucrado una menor de edad. Ahora bien quiero mencionar que no recuerdo en esa fecha que número de unidad tripulaba, y por el número de elementos que somos, regularmente andamos únicamente dos agentes en cada patrulla; sobre el número de unidad 827 no recuerdo que haya andado a bordo de ésta en compañía del agente Arias, si he andado acompañado de éste pero no en esa unidad no..." (Sic).

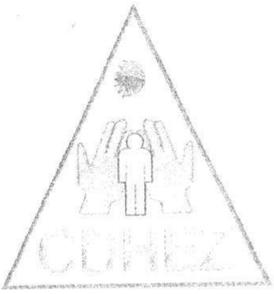
9. Comparecencia del **C. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ ARIAS**, Agente de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, rendida ante personal de este Organismo Estatal, de fecha 21 de enero de 2016, quien respecto a los hechos señaló que:

"...no he atendido en mi tiempo como agente de Seguridad Pública de Fresnillo un reporte por faltas a la moral, mucho menos donde esté involucrada una menor de edad; en los reportes que he atendido por alguna falta donde se menciona que estén involucradas mujeres siempre he esperado hasta media hora o cuarenta minutos a que llegue una compañera oficial para que nos acompañe, y se encargue de ser necesario de la revisión corporal de las mujeres que posiblemente estén involucradas; respecto a la unidad 827 si he andado a bordo de ésta pero creo en alguna ocasión y no recuerdo quien haya sido mi compañero, por lo mismo el día de los acontecimientos según la narrativa de la queja no se en que unidad andaba..." (Sic).

10. Comparecencia de la **C. VERÓNICA GUTIÉRREZ DEL MURO**, rendida ante personal de este Organismo Estatal, de fecha 09 de marzo de 2016, quien sobre los hechos materia de la queja señaló:

"...me encontraba en la calle cuando recibí una llamada telefónica a mi celular, era mi hijo M2, al escucharlo se encontraba llorando pero no podía hablar bien, se encontraba desesperado así le notaba en la voz, además como lo dije no paraba de llorar, por lo que le pregunté donde se encontraba y me dijo que afuera de nuestra casa, por lo que me trasladé de manera inmediata.

Al llegar lo encontré igual llorando, andaba a bordo de una camioneta de mi propiedad, marca ford, tipo escape, lo acompañaba M1, quien es su novia, ella se encontraba en el asiento del copiloto y también se encontraba alterada y llorando; entonces le pedí a mi hijo que se tranquilizara, que para poder ayudarlo necesitaba decirme que había pasado, por lo que entonces me comentó que a su novia la habían tocado tres sujetos policías, me dijo que se encontraba con su novia afuera de la casa de ésta, cuando llegó una patrulla de la cual bajaron tres policías y a él lo habían subido a la patrulla, mientras uno de ellos había tocado a su novia, entonces en eso la niña me comentó que uno de los policías le había metido su mano en sus partes íntimas.



COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

En eso le pedí a mi hijo que se fuera a la parte de atrás de la camioneta para la de la voz conducir, les dije que iríamos al Ministerio Público a levantar un acta, pero para eso teníamos que ir con los papás de la niña, a lo que ésta no quería pues decía que la regañarían, pero pues le dije que era un asunto muy delicado que sus papás deberían conocer, además por ser menor de edad yo no podía llevarla al Ministerio Público sin el consentimiento de sus papás, por lo que nos fuimos a la casa de la niña, al llegar ella le platicó a su padre lo sucedido, éste salió muy molesto pero pues hablamos y le hice consciente de la situación y pues en ese mismo momento nos fuimos al Ministerio Público..." (Sic).

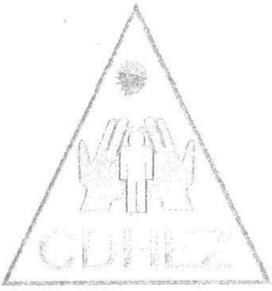
11. Comparecencia de **M2**, rendida ante personal de este Organismo Estatal, de fecha 09 de marzo de 2016, quien sobre los hechos materia de queja, señaló lo siguiente:

"...serían como las nueve de la noche o nueve y media, yo me encontraba con mi novia afuera de la casa de ella, estábamos a bordo de una camioneta propiedad de mi señora madre Verónica Gutiérrez del Muro, yo estaba en el lado del piloto y mi novia en el espacio del copiloto, por lo que entonces observo que se nos empareja una patrulla de la policía municipal de Fresnillo, pues el nombre de Fresnillo se observaba escrito en la patrulla, lo que sí es que no observé en número de la patrulla, por lo que entonces prendieron las luces de arriba, las de las torretas y luego se bajaron tres policías, uno de ellos se asomó por el vidrio de mi camioneta y con groserías me pidió que me bajara por lo que así lo hice y mi novia se quedó arriba en el asiento del copiloto; al bajarme me sujetaron dos de los policías y me preguntaron que estaba haciendo a lo que les dije que nada, entonces el otro policía me dijo que no me hiciera pendejo, que había un reporte a su base de la camioneta y que me llevarían a sus separos, por lo que los dos policías que me tenían agarrado me subieron a la cajuela de la patrulla y ahí me empezaron a decir groserías, en eso observé que el otro policía que es el que conducía la patrulla se fue hacia el lado del copiloto de mi camioneta, donde estaba mi novia y observé que abrió la puerta del copiloto y en eso les dije a los que me tenían agarrado que porque se iba con mi novia, que ella era mujer y que estaba sola, que no estaba bien, que me llevaran a mi y arreglaran conmigo todo que a ella no la molestaran, pero estos solo me dijeron que me callara y que no me hiciera pendejo, después regresa el piloto de la patrulla y me preguntó textualmente "que cuantas veces me la había cogido" refiriéndose a mi novia, entonces le contesté que ninguna, que nosotros no estábamos haciendo nada, a lo que sólo ordenó a los otros dos que me tenían agarrado que me dejaran ir, que me bajaran, luego me dijo que me iba a dejar ir, pero que si me volvía a ver me iba a poner una putiza; quiero aclarar, que antes de que me dejaran ir mi novia se metió a su casa, primero la dejo ir a ella, por lo que cuando se fueron mi novia salió de su casa y pues ya me comentó que la ese policía la había tocado, por lo que en eso le pregunté que si le decíamos a sus papás pero ella no quería porque tenía miedo, por lo que mejor nos fuimos a mi casa y le platicamos a mi mamá.

Por último quiero mencionar que los dos policías que a mi me subieron a la patrulla traían cubierto su rostro, pero uno de ellos solo hasta la boca por lo que si lo ubico perfectamente, de hecho ya lo he visto mas ocasiones en la calle aquí en Fresnillo, y es de los que siempre anda atrás en la cajuela, el que tocó a mi novia él no traía cubierto su rostro, solo una cachucha por lo que también si lo ubico perfectamente..." (Sic).

12. Comparecencia del **C. CAMILO BELMAREZ FENELÓN**, Agente de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, rendida ante personal de este Organismo Estatal, de fecha 08 de abril de 2016, quien respecto a los hechos aseveró:

"...en la fecha en que posiblemente sucedieron los acontecimientos sí andaba en servicio en la unidad 807 que es la que regularmente utilizo pero a veces nos cambian de unidad; el de la voz andaba a cargo de la unidad, los agentes que me acompañaban pues me los cambian regularmente, posiblemente en esta fecha andaba de chofer Luis Daniel Carrillo Niño. Ahora a todos se nos asigna un sector para dar recorridos y a partir de las once de la noche todos nos concentramos en el centro de la ciudad..." (Sic).



COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

13. Comparecencia del **C. MARTÍN DEL RÍO DELGADO**, Agente de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, rendida ante personal de este Organismo Estatal, de fecha 08 de abril de 2016, quien respecto a los hechos manifestó:

"...no recuerdo haber participado o conocido en un hecho de ese tipo, sobre el sector que se me asignó ese día pues anduve en todos los sectores, la patrulla que abordaba no estoy seguro cual sería, pero podrían ser la 835 u 837, siempre se me asignan agentes, pueden ser uno, dos o tres, varía, pero ese día no se quienes eran los que me acompañaban, yo soy piloto de la unidad que se me asigna...". (Sic).

14. Comparecencia del **C. ROBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, Agente de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, rendida ante personal de este Organismo Estatal, de fecha 08 de abril de 2016, quien señaló:

"No recuerdo haber participado en un hecho de ese tipo, por lo mismo desconozco lo denunciado en la queja; el de la voz estoy a cargo de la unidad 825 es la que traigo ahora, pero pues nos cambian las unidades, y la fecha de los acontecimientos no recuerdo que unidad tría tampoco que agentes se me asignaron, mucho menos el sector en el que me encontraba de recorrido.

Por último, menciono que las unidades que me asignan se me nombra un conductor pues regularmente no conduzco las unidad que traigo a cargo". (Sic).

15. Comparecencia del **C. GUILLERMO HUMBERTO PRIETO MUÑOZ**, Agente de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, rendida ante personal de este Organismo Estatal, de fecha 08 de abril de 2016, quien respecto a los hechos refirió lo siguiente:

"el de la voz ingresé a la Corporación en el mes de septiembre del año dos mil quince, y estuve como un mes en la base por lo que no salía a recorridos, fue a mediados de octubre del año dos mil quince cuando comencé a salir a recorridos, y sobre los hechos los desconozco totalmente; ahora bien ingresé acompañando a quienes iban a cargo de las unidades pero actualmente ya estoy al mando de una unidad, la que nos cambian constantemente, el día de hoy traigo la unidad 830, quiero mencionar que quienes vamos al mando de unidades no necesariamente somos las conducimos, ya que regularmente se nombra un patrullero" (Sic).

16. Comparecencia del **C. MELECIO ELICERIO RODRÍGUEZ**, Agente de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, rendida ante personal de este Organismo Estatal, de fecha 08 de abril de 2016, quien respecto a los hechos señaló:

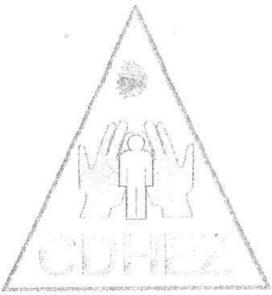
"...desconozco los hechos por los cuales fui citado, no recuerdo un hecho de ese tipo, y me enteré del mismo porque en una ocasión el Director durante una formación nos comentó de este hecho; el de la voz me desempeño como patrullero, y para la fecha en que posiblemente sucedieron los hechos no recuerdo que patrulla conducía tampoco quienes me acompañaban ni quien andaba al mando". (Sic).

17. Comparecencia del **C. RODOLFO URIBE PINALES**, Agente de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, rendida ante personal de este Organismo Estatal, de fecha 08 de abril de 2016, quien indicó lo siguiente:

"...desconozco los hechos que se me han leído, tampoco no he atendido un reporte por un acontecimiento similar; me desempeño como patrullero y la fecha en que sucedieron no recuerdo en que unidad andaba, lo que si no ha cambiado es mi mando que es el C. Adolfo Gustavo López Flores". (Sic).

18. Dictamen psicológico practicado a **M1**, el día 11 de octubre de 2015, por parte de la Licenciada en Psicología **JANETTE CÁRDENAS CHAÍREZ**, Perito del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, estudio que arrojó las siguientes conclusiones:

"1.- SE DETECTA QUE M1 PRESENTA DAÑO EMOSIONAL ANTERIOR A LOS HECHOS MOTIVO DEL PRESENTE LEGAJO, PRESENTANDO EL SIGUIENTE CUADRO CLINICO: ENOJO, BAJO, DESEMPEÑO ESCOLAR, CONDUCTAS AUTO LESIVAS, IDEACION Y COMPORTAMIENTO SUICIDA, SINTOMAS DESENCADENADOS A CONSECUENCIA DE ACOSO ESCOLAR, ASÍ MISMO LA



COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

**MENOR SI EXHIBE SIGNOS Y SINTOMAS ACORDES A HABER SIDO VICTIMA DE AGRESION DE TIPO SEXUAL YA QUE SU ESTADO DE ANIMO Y LENGUAJE CORPORAL SON ACORDES AL ESTIMULO REFERIDO (AFRESION DE TIPO SEXUAL) EN ESTA EXPLORACION, MANIFESTANDO SIGNOS DE TEMOR, INDEFENSION, Y TRISTEZA COMO SECUELAS DE LO ACONTECIDO". (Sic).**

19. Determinación de consulta de reserva de la averiguación previa 11/2016, suscrita por la **LIC. MARÍA ELIZABETH VARELA MUÑOZ**, Agente del Ministerio Público número seis Instructora de Averiguaciones Previas del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, de la que se desprende lo siguiente:

"...PRIMERO. Con los anteriores medios de prueba se ha demostrado que **M1**, fue víctima de ATENTADOS A LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS.

SEGUNDO. No obstante a lo anterior tenemos que a la fecha no ha quedado demostrada la probable responsabilidad de persona alguna en la participación de estos hechos, ya que los informes que rinden elementos de Policía Ministerial del Estado comisionado en este Distrito Judicial, aún y cuando han seguido todas y cada una de las líneas de investigación, no se aportó dato positivo que nos permita descubrir la verdadera identidad de las personas que pudieron participar en estos hechos, por lo que en la presente indagatoria no existe algún medio de prueba fehaciente, para poder ejercitar la acción penal en contra de algún probable responsable por la comisión de algún tipo penal cometido en agravio de **M1**, así mismo tanto los informes de investigación que rinde elementos de la Policía Ministerial y de las declaraciones de los Elementos de Seguridad Pública Municipal, no se logró dar con la identidad de la persona que tocó lascivamente a la menor.

Por lo anterior, y por encontrarnos en espera de que surjan nuevos medios de convicción que en su momento nos permitan lograr el total esclarecimiento de los hechos y llegar a descubrir la identidad de los presuntos responsables; por lo tanto, la suscrita tiene a bien solicitar autorización para la RESERVA de la presente causa penal. Hasta en tanto no se logre dar con la identidad del elemento de Seguridad Pública Municipal que hizo tocamientos en **M1**..." (Sic).

20. Acuerdo que resuelve sobre consulta de reserva de la averiguación previa 11/2016, suscrita por el **MTRO. JESÚS MANUEL VALERIO PÉREZ**, Subprocurador de Investigaciones y Procesos Penales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, del que se desprenden los siguientes datos:

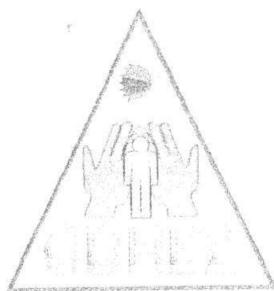
"...la solicitud se encuentra apegada a Derecho, ya que por el momento existe la imposibilidad de ejercitar acción penal, por lo tanto, es procedente autorizar lo solicitado hasta en tanto aparezcan nuevos elementos de prueba o se presente alguna de las llamadas causas de extinción de la acción penal, esto es que mientras no prescriba la pretensión punitiva de que se trata la Averiguación permanecerá con la posibilidad de que se reabra de aparecer nuevos elementos de convicción.

Instruyendo al Agente del Ministerio Público consultante que deberá girar oficio al Director de la Policía Ministerial del Estado, a efecto de que continúe con la investigación de los hechos que nos ocupa, y de obtener algún resultado positivo en relación a los mismos, sea notificado, a la brevedad posible para continuar con la secuela legal.

Por lo expuesto y con fundamento legal en lo establecido por el artículo 125 del Código de Procedimientos Penales del Estado aplicable al caso en concreto, es de resolverse y se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es de autorizarse y se **AUTORIZA LA RESERVA** de la presente indagatoria, hasta en tanto aparezcan nuevos elementos probatorios que permitan resolver sobre el ejercicio o no de la acción penal..." (Sic).



COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

## VI. SOBRE LOS DERECHOS ANALIZADOS.

### A) Derecho a la integridad personal, en relación con el interés superior de la niñez.

1. Resulta menester mencionar que, es de suma importancia, la garantía y el respeto a los derechos de las personas que, por su condición y circunstancias personales, se encuentran en situación de vulnerabilidad, especialmente en el caso de los menores de edad, ya que éstos difícilmente pueden protegerse y cuidarse por sí mismos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal y su integridad física, psíquica y social, como en el presente caso aconteció<sup>1</sup>.

2. El derecho a la integridad personal es aquél que le corresponde a toda persona, que consiste en no sufrir tratos que afecten su integridad corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero<sup>2</sup>.

3. Se encuentra previsto en los artículos 5.1. y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El primero establece que: "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"; el segundo que: "Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"<sup>3</sup>; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4. Al efecto, el Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General número 20, del 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados, o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

5. En nuestro País, según el artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena la prohibición de todo tipo de acto que atente contra la dignidad humana, y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

6. Luego entonces, en lo concerniente al interés superior de la niñez, la Convención Sobre los Derechos del Niño, prevé en su artículo 3.1 que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social y que sean concernientes a las niñas y los niños, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán tener la consideración primordial de atender el interés superior de la niñez<sup>4</sup>.

7. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refiere, en su artículo 24.1, que "todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado"<sup>5</sup>.

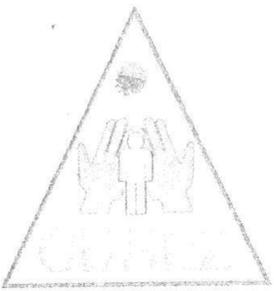
<sup>1</sup> Recomendación 067/2004, pág. 7, CNDH, México DF, 23 de septiembre de 2004.

<sup>2</sup> Recomendación 043/2016, pág. CNDH, Ciudad de México, 14 de septiembre de 2016.

<sup>3</sup> Artículo 5.1. y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>4</sup> Convención Sobre los Derechos del Niño, Artículo 3.1.

<sup>5</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 24.1.



COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

8. Ahora bien, Según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se observa que el artículo 4° constitucional, establece en su párrafo noveno, que en “todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará por el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”.

9. Aunado a lo anterior, para este Organismo Local, no pasa desapercibido que la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas establece en su artículo 30 que: “niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una vida libre de violencia y a que se resguarde su integridad personal, física y emocional, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y desarrollo integral. De conformidad con este derecho, ni la crianza, educación o corrección puede ser considerada como justificante para tratarlos con violencia<sup>6</sup>”; así mismo, el artículo 31 de la Ley invocada establece que: “en los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley de Atención a Víctimas del Estado y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño<sup>7</sup>”.

10. A su vez, el artículo 58 de la misma Ley señala que “niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Federal y Estatal, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, por lo que las autoridades estatales están obligadas a garantizar el ejercicio de estos derechos y la protección y prevalencia del interés superior de la niñez. Las autoridades estatales que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños y adolescentes estarán obligadas a:

- I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez;
- II. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- III. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial, proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete o de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera...<sup>8</sup>”.

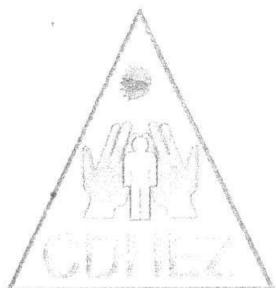
11. Sobre el caso en estudio, recordemos pues que, la **C. MARÍA TERESA RAMÍREZ NAVA** denunció un atentado a la integridad personal de **M1**; relató que ésta se encontraba a las afueras de su domicilio, a bordo de un vehículo, en compañía de **M2**, cuando hasta el lugar arribaron agentes policíacos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, a bordo de una unidad, siendo uno de éstos quien le causó tal agresión.

12. Ahora bien, en el expediente obra dictamen psicológico practicado a **M1**, el día 11 de octubre de 2015, por parte de la Licenciada en Psicología **JANETTE CÁRDENAS CHAÍREZ**, Perito del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, donde se advierte de manera precisa, que **M1** sí presente una afectación emocional, la cual se desencadenó derivado de una agresión a su integridad personal, de tipo sexual.

<sup>6</sup> Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, Artículo 30.

<sup>7</sup> Ídem, Artículo 31

<sup>8</sup> Ídem, Artículo 58



COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

13. No obstante lo anterior, sobre la imputación vertida a uno de sus elementos policiacos, el **CMTE. ARTURO LEIJA ITURRALDE**, Director de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas, manifestó no haber encontrado antecedente ni parte de novedades relativo al hecho denunciado por la **C. MARÍA TERESA RAMÍREZ NAVA**; sin embargo, envió a esta Comisión una relación con los nombres de los policías que pudieron haber conocido de algún reporte donde se involucrara a los menores presuntamente lastimados.

14. Entonces, personal de esta Comisión de Derechos Humanos, tratando de encontrar la verdad histórica de los hechos en comento, entrevistó a los **CC. CAMILO BELMAREZ FENELÓN, MARTÍN DEL RÍO DELGADO, ROBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ, GUILLERMO HUMBERTO PRIETO MUÑOZ, MELECIO ELICERIO RODRÍGUEZ y RODOLFO URIBE PINALES**, agentes de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas. Empero, ninguno ofreció información que beneficiara al caso, siendo coincidentes al manifestar desconocer del acontecimiento, y, por consiguiente, negaron de manera categórica haber lastimado a **M1**.

15. Aunado a que, como se observa en el apartado de pruebas del presente resolutivo, se solicitó al **C. JUAN RAMÓN CARRERA PÉREZ**, Encargado del C4 en Fresnillo, Zacatecas, información sobre algún posible reporte la noche de los acontecimientos, que tuviese relación con los menores agraviados, o bien, dentro de la zona territorial donde **M1** mencionó se encontraba cuando fue agredida, pero no se encontró archivo relativo alguno.

16. En adición, de las constancias que integran la averiguación previa 11/2016, número que le correspondió a la que inicialmente se iniciara en la Agencia Especializada en la Investigación de Delitos Sexuales, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, bajo el número 32/DS/2015, y que fueron proporcionadas a este Organismo por el **LIC. GABRIEL MORALES TORRES**, Delegado Regional zona norte, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, no se advierte ningún indicio, hasta la última actuación realizada por la Representante Social, del día 24 de febrero de 2017, que nos alumbre la presunta participación de algún funcionario público en las afectaciones de la integridad personal de **M1**. Tan es así que, en fecha 22 de septiembre de 2017, se autorizó por parte del **MTRO. JESÚS MANUEL VALERIO PÉREZ**, Subprocurador de Investigaciones y Procesos Penales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, la reserva de la predicha indagatoria, precisamente por no encontrarse un probable responsable del ilícito cometido en perjuicio de **M1**.

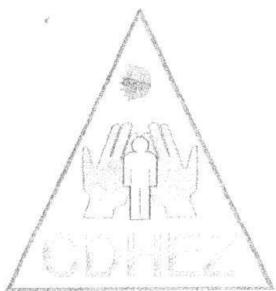
#### **B) Derecho a la libertad sexual, en relación con el derecho a vivir una vida libre de violencia.**

1. Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 1º, refiere que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición<sup>9</sup>. Por su parte el artículo 7º de la Convención Americana sobre Derechos humanos, reza, que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal<sup>10</sup>.

2. En el mismo tenor, la Declaración del 13º Congreso Mundial de Sexología Valencia, España, revisada y aprobada por la Asamblea General de la Asociación Mundial de Sexología (WAS) el 26 de agosto de 1999, en el 14º Congreso Mundial de Sexología, Hong Kong, República Popular de China, los derechos sexuales son derechos universales basados en la libertad, dignidad e igualdad inherentes a todos los seres humanos. Dado que la salud es un derecho fundamental, la salud sexual debe ser un derecho humano básico. Para asegurar el desarrollo de una sexualidad saludable en los seres humanos y las sociedades, los derechos sexuales

<sup>9</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 1º

<sup>10</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7º



COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

siguientes deben ser reconocidos, promovidos, respetados y defendidos por todas las sociedades con todos sus medios.

3. Debemos tomar en cuenta, que según la "Observación General No. 4 del Comité de los Derechos del Niño, sobre la Salud y el Desarrollo de los Adolescentes en el Contexto de la Convención Sobre los Derechos del Niño" de las Naciones Unidas de 2003, señala que la adolescencia es un período caracterizado por rápidos cambios físicos, cognoscitivos y sociales, incluida la madurez sexual y reproductiva, lo cual puede generar una relativa vulnerabilidad<sup>11</sup>.

4. Respecto a la calidad de mujer de **M1**, los artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Pará", señalan que "debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado." Y cuando dicha violencia "incluye la violencia física, sexual y psicológica...comprendiendo, entre otros, [la] violación, maltrato y abuso sexual<sup>12</sup>."

5. Ahorabien, relativo a la agresión sexual denunciada a favor de **M1**, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión 1872/2004, sustentó lo siguiente: "...el delito de abuso sexual es esencialmente unisubsistente, esto es, no requiere de una pluralidad de actos y menos que sean continuos para perfeccionar la acción típica; basta un tocamiento lúbrico en una de las partes sexuales o íntimas de la víctima para que el acto sexual quede consumado, con independencia de que en la ejecución se multipliquen o no los tocamientos; ello es así, puesto que se trata de un delito instantáneo que no requiere una consumación permanente o duradera, ya que el acto sexual se satisface en el instante en que el agente ejecuta en el cuerpo de la ofendida una maniobra, manejo o acción lúbrica...<sup>13</sup>".

6. Por su parte, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en su artículo 6°, fracción V que la violencia sexual es, cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto...<sup>14</sup>".

7. Sobre este derecho humano, como se puede observar en párrafos anteriores, existe el dictamen psicológico practicado a **M1**, por parte de la Licenciada en Psicología **JANETTE CÁRDENAS CHAÍREZ**, Perito del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, que refiere que la niña sí fue afectado en sus derechos sexuales, pues presenta una serie de daños emocionales que necesariamente son derivados de un ataque sexual.

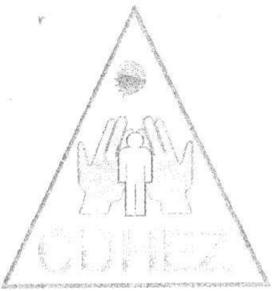
8. Sin embargo, referido peritaje, no es concluyente, respecto a quién, o quiénes, pudieron haber sido los causantes de la agresión de carácter sexual; ahora bien, efectivamente el dicho de **M1** y **M2** se concatenan, al asegurar que fue un agente de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, quien, de manera dolosa, realizó tocamientos en los órganos de reproducción sexual de **M1**; no obstante, no identifican al presunto guardián de la ley que posiblemente lastimó su integridad sexual.

<sup>11</sup> Observación General No. 4, Comité de los Derechos Niño, La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, U.N. Doc. CRC/GC/2003/4 (2003).

<sup>12</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Arts. 1 y 2

<sup>13</sup> Contradicción de Tesis 154/2004, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006 Página: 11

<sup>14</sup> Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 6°, fracción V



COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

9. Aunado a lo anterior, como ya se detalló, según los informes proporcionados tanto por el **CMTE. ARTURO LEIJA ITURRALDE**, Director de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, así como por el **C. JUAN RAMÓN CARRERA PÉREZ**, Encargado del C4 en Fresnillo, Zacatecas, no se encontró parte de novedades ni archivo sobre la posible participación operativa, de agentes policíacos del municipio de Fresnillo, Zacatecas, en la zona territorial donde **M1** manifestó haber sido lesionada. De igual manera se insiste, que de las constancias de la averiguación previa 11/2016, no se desprende indicio que relacione a los elementos de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, en la afectación sexual de **M1**.

10. En esa tesitura, de acuerdo al dictamen psicológico realizado por la Licenciada en Psicología **JANETTE CÁRDENAS CHAÍREZ**, Perito del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, **M1** sí fue víctima de una agresión de tipo sexual, como la que refirió su padre, el señor **FERNANDO FALCÓN GARCÍA**, en la denuncia que presentó ante el Agente del Ministerio Público, y su madre, la señora **MARÍA TERESA RAMÍREZ NAVA**, ante esta Comisión de Derechos Humanos. Sin embargo, no existen elementos de prueba suficientes para acreditar que fueron elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, quienes provocaron dicha agresión sexual en contra de la agraviada. Por consiguiente, se dicta **Acuerdo de no Responsabilidad por Insuficiencia de Pruebas**, acorde a lo establecido por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

## VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

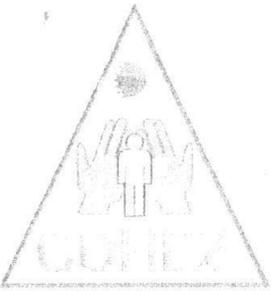
1. Esta Comisión, rechaza la vulneración de los derechos humanos de todo gobernado. No obstante, en el caso específico, los elementos de prueba que integran el expediente de queja CDHEZ/684/2015, son insuficientes para tener por cierto que, elementos de la Policía Preventiva del municipio de Fresnillo, Zacatecas, violentaron la esfera de derechos humanos de **M1**, pues como ya se ha subrayado, pese a que se acreditó que **M1** sí sufrió una agresión a su integridad sexual, las versiones proporcionadas por la autoridad y por la parte quejosa y agraviada, no son concluyentes y ante tal circunstancia, no es posible que esta Comisión reclame la vulneración a derechos humanos de la parte agraviada, por parte de las autoridades señaladas.

2. Esta Comisión de Derechos Humanos, concluye que no existen evidencias suficientes que corroboren que en fecha 9 de octubre de 2015, aproximadamente a las 21:30 horas, elementos de la Policía Preventiva de Fresnillo, Zacatecas, cometieron una agresión de tipo sexual, en perjuicio de **M1** y, por ende, no se acreditaron las violaciones a sus derechos humanos a su integridad y seguridad personal, así como tampoco a su derecho a la libertad sexual, en relación con su derecho a vivir una vida libre de violencia.

3. En vista de lo anterior, y con fundamento en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con el numeral 77, fracción IV y 79 de su Reglamento interno, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** No se acreditaron violaciones a los derechos humanos de **M1**, en consecuencia, es dable dictar el presente **Acuerdo de No Responsabilidad por insuficiencia de pruebas**, con fundamento en lo establecido por los artículos 49, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas a favor de elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Fresnillo, Zacatecas.

**SEGUNDO.** Hágase del conocimiento a la parte quejosa del derecho que le asiste de



COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

interponer el recurso de inconformidad previsto por el artículo 61 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, para que lo haga valer en caso de que así estime conveniente, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, disponiendo para ello del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación del presente documento.

**TERCERO.** Una vez que transcurra el término antes citado sin que se haya recurrido la presente resolución, se determina que el presente expediente CDHEZ/684/2015, se envíe al archivo como asunto totalmente concluido, haciendo las anotaciones respectivas en el libro de registro. Notifíquese y cúmplase.

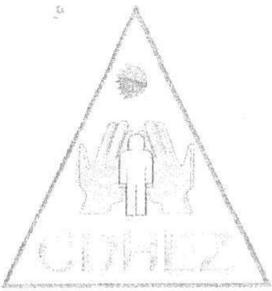
Así lo determina y firma la Dra. en D. María de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, Conjuntamente con la Licenciada Adriana Díaz Santacruz, Visitadora Regional de Fresnillo.



~~DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS~~

LIC. ADRIANA DÍAZ SANTACRUZ

c.c.p- M. en D.H: Argelia Alejandra Rodríguez Ayala. – Coordinadora General de Asuntos Jurídicos. - Para su conocimiento.  
c.c.p. Lic. Flavia Carrillo Medrano. - Jefa del Departamento de Orientación y Quejas. - Para su conocimiento.  
c.c.p. Minutario.



COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

## ANEXO CONFIDENCIAL

De conformidad con los artículos 4º, párrafo sexto, 6º fracción II, y 16 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; así como el artículo 32 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, los numerales 76, 77 y 79 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se determinó que los nombres, apellidos y demás datos personales los niños vinculados al procedimiento de queja, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada. Siendo los siguientes:

**M1** América Alejandra Falcón Ramírez.

**M2** Esaú de la Rosa Gutiérrez.